



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-133/2020

ACTORES: HÉCTOR MELESIO CUÉN
OJEDA Y VÍCTOR ANTONIO
CORRALES BURGUEÑO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA Y
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA,
DE LA CÁMARA DE SENADORES

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-133/2020** promovido por Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, representantes legales de los firmantes de la iniciativa ciudadana; la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-133/2020

del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE declarar fundada la omisión** reclamada, atribuida a las Comisiones responsables, de la Cámara de Senadores.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la iniciativa. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, los actores, como representantes de las personas firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron ante la Cámara de Senadores una iniciativa relativa a la reforma del Decreto por el que se establece el horario estacional, para que el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105° por ubicación y por horario estacional.

II. Informe del Instituto Nacional Electoral. El uno de febrero de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional Electoral informó a la Cámara de Senadores que la iniciativa ciudadana cumplía con el requisito establecido en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Federal,



relativo a estar respaldada con el 0.13% de la lista nominal de electores.

III. Turno a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado turnó a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la iniciativa ciudadana, a fin de dar inicio al procedimiento legislativo correspondiente.

IV. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-1827/2019). El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, los actores en representación de las y los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron juicio ciudadano, en contra de la omisión del Presidente de la Comisión de Energía de la Cámara de Senadores de convocarlos a exponer el contenido de dicha iniciativa.

SUP-JDC-133/2020

V. Determinación del primer juicio ciudadano. El cuatro de diciembre siguiente, esta Sala Superior determinó sobreseer el juicio al quedar sin materia, porque según el informe de la Directora de lo Contencioso del Senado de la República, el Presidente de la Comisión de Energía convocó a los promoventes para que se presentaran a una reunión en la que expusieran el contenido de la propuesta; además de que las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión están realizando un análisis conjunto de la iniciativa ciudadana con diversas propuestas presentadas respecto del Decreto que establece el horario estacional en el país.

VI. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-1867/2019). El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, los actores, en representación de la ciudadanía firmante de la iniciativa ciudadana, presentaron juicio ciudadano en contra de una supuesta omisión de las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, respecto de la



emisión del dictamen correspondiente en relación a la iniciativa ciudadana presentada por los actores.

VII. Determinación del segundo juicio ciudadano. El ocho de enero de dos mil veinte, la Sala Superior determinó infundada la omisión atribuida a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En virtud, de que la falta de emisión del Dictamen de las Comisiones de Energía y Estudios Legislativos dentro del plazo de treinta días a partir de que fue turnada la iniciativa ciudadana fue autorizada por la Mesa directiva del Senado de la República y que dichas Comisiones están recabando la información técnica necesaria para su elaboración y análisis en conjunto con las diversas iniciativas legislativas que abordan temática similar.

VIII. Presentación de demanda del tercer juicio ciudadano (SUP-JDC-133/2020). El diecisiete de febrero pasado, los actores presentaron demanda de juicio

SUP-JDC-133/2020

ciudadano, en contra de las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión por la supuesta omisión de emitir el dictamen correspondiente en relación a una iniciativa ciudadana presentada por los actores.

IX. Remisión y turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, dado que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, se ordenó a la autoridad responsable, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Constancias de trámite. El 24 de febrero, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, remitió a la Magistrada Ponente el oficio LXIV/DGAJ/333/2020 y sus



anexos, mediante el cual, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República del H. congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, hizo llegar el informe circunstanciado y las constancias de trámite del medio de impugnación.

XI. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia y admitir el medio de impugnación; requirió a la autoridad señalada como responsable informara el estado que guardaba la iniciativa ciudadana; al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por dos ciudadanos quienes se ostentan como representantes de las personas firmantes

SUP-JDC-133/2020

de la iniciativa ciudadana, que alegan la vulneración al derecho político-electoral de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país, derivado de la omisión por parte de las Comisiones responsables, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de emitir el dictamen legislativo a que se refiere el artículo 212, párrafo 1¹ del Reglamento del Senado de la República de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo Único del Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105° por ubicación y por horario estacional.

¹ Reglamento del Senado de la República
Artículo 212

1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.

2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa puede disponer un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.

3. De igual forma, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del turno, las

comisiones dictaminadoras pueden pedir al Presidente, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por la mitad del tiempo que les haya correspondido. La Mesa resuelve lo conducente e informa al Pleno en la siguiente sesión.

4. Para efectos del cómputo de los plazos para dictaminar, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en los términos de este Reglamento.



II. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios y recursos de manera no presencial.

III. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²,

² "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] a) Hacer constar el nombre del actor; [-] b) Señalar domicilio para recibir

SUP-JDC-133/2020

porque en el escrito de impugnación, la parte actora: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto impugnado; **c)** Señala a la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; y **f)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de las Comisiones responsables de emitir el dictamen legislativo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo único del Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105° por ubicación y por horario estacional.

notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...] y [-] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”



Por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión³.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el juicio fue promovido por dos personas en representación de la ciudadanía firmante que, en ejercicio de su derecho a iniciar leyes, presentaron la iniciativa ciudadana cuya omisión de dictaminar controvierten en el presente juicio.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, como representantes de dichas personas, ya que con ese mismo carácter presentaron la referida iniciativa⁴.

³ En términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁴ Artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SUP-JDC-133/2020

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues son quienes presentaron la iniciativa ciudadana y aducen una vulneración al derecho político-electoral de todos los ciudadanos firmantes de la iniciativa para presentar propuestas de ley, derivado de la omisión atribuida a las responsables de emitir el dictamen legislativo a que se refiere el artículo 212, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República de la iniciativa.

5. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

Al colmarse los requisitos que han sido examinados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora.

IV. Marco Normativo



El artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de la ciudadanía a iniciar leyes, en los términos de la Constitución y la legislatura del Congreso.

En consonancia, el Reglamento del Senado de la República prevé el proceso legislativo observable para el trámite de iniciativas.

Así, el principio del proceso legislativo se actualiza con el ejercicio del derecho de iniciativa por un sujeto con facultades reconocidas por la Constitución.⁵

Del mismo modo señala que el presidente turnará a Comisiones las iniciativas o proyectos para efectos de opinión o dictamen. Asimismo, el turno puede efectuarse a una o más Comisiones.⁶

⁵ Artículo 164 del Reglamento del Senado.

⁶ Artículo 177, numeral 1 y 2.

SUP-JDC-133/2020

Los presidentes de las Comisiones que reciben la iniciativa se lo darán a conocer a sus integrantes con la finalidad de recibir comentarios y proceder a su dictamen.⁷

Por su parte, la junta directiva de la Comisión coordinadora en consulta con las otras Comisiones dictaminadoras, acordarán la organización y el método de trabajo de los asuntos y elaboración de proyecto de dictamen.⁸ Y cuando sea procedente, al tratarse de los mismos temas y materia, se considerará otro proyecto e iniciativa relacionado.⁹

Asimismo, durante el proceso, se advierte que la Comisiones podrán convocar a audiencias públicas o reuniones a los autores de la iniciativa, especialistas en la materia, organizaciones o grupos interesados a fin de escucharles.

⁷ Artículo 183, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República.

⁸ Artículo 183, numeral 2 del Reglamento del Senado de la República.

⁹ Artículo 183, numeral 3 del Reglamento del Senado de la República.



Así, el proyecto de dictamen, formulado por la Comisión coordinadora se someterá a la consideración de las otras dictaminadores, a fin de incorporar observaciones.¹⁰

La iniciativa o proyecto de decreto turnado a Comisiones para dictamen deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece el reglamento.¹¹

Iniciativas que, por trascendencia o complejidad, la Mesa directiva podrá otorgar un plazo mayor al señalado. Y cuyo plazo máximo para dictaminar, no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la fecha en que fue turnada a la comisión coordinadora respectiva.¹²

Cabe mencionar que, para el cómputo de los plazos, los días hábiles incluyen los recesos legislativos.¹³ Y conforme a los plazos establecidos, las Comisiones continuarán

¹⁰ Artículo 186, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República.

¹¹ Artículo 212, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República.

¹² Artículo 212, numeral 2 y 5 del Reglamento del Senado de la República.

¹³ Artículo 212, numeral 4 del Reglamento del Senado de la República.

SUP-JDC-133/2020

durante los recesos el estudio de las iniciativas, proyectos y proposiciones turnados previamente por el Pleno o remitidos por la Comisión Permanente.¹⁴

Finalmente, el Reglamento en cita establece que, el dictamen se debe acompañar de copia de las listas de asistencia a las reuniones de Comisiones en las que fue acordado, así como la documentación pertinente.¹⁵

V. Estudio de fondo.

Los actores estiman que se les ha vulnerado su derecho a intervenir en la vida pública o concerniente al Estado.

Porque a su juicio, las Comisiones responsables del Senado de la República, han incumplido en el plazo previsto en el artículo 212, párrafo 5, del Reglamento del Senado de la República, con la emisión del dictamen respecto de la iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y II del

¹⁴ Artículo 218, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República.

¹⁵ Artículo 191 del Reglamento del Senado de la República.



artículo único del Decreto por el que establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos; para que el Estado de Sinaloa, se encuentre sujeto al Meridiano 105 grados por ubicación y por horario estacional.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado argumentó que, si bien en los periodos de recesos de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, las Comisiones podrán continuar con el trabajo de análisis de las iniciativas y decretos, ello no se circunscribe al cumplimiento de la ley, sino que trasciende a una construcción de consensos y acuerdos que permitan la aprobación de lo que se ponga a consideración del Pleno del Senado de la República.

Añade que, por tratarse de una reforma Constitucional, de acuerdo a lo que establece Constitucional el artículo 78, fracción III de la Constitución Federal, la Comisión Permanente no está facultada para resolver temas relacionados con reformas a la Constitución; y es, esta última la que se encontraba en funciones, en virtud de

SUP-JDC-133/2020

que el Senado de la República estaba en periodo de receso.

Así también, que fue hasta el cinco de febrero de dos mil veinte que la Mesa Directiva declaró la apertura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinario del Segundo Año del ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, en cumplimiento al artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que la Junta Directiva integrada por un presidente y dos secretarios, es la competente para formular el proyecto de orden del día, para las reuniones de las Comisiones y acordar el trámite de los asuntos, lo que a decir de la responsable, hace todavía más complejo llegar a un consenso debido a que el proyecto de Dictamen referido fue turnado a dos Comisiones, por lo que ambas juntas Directivas de conformidad con lo que establece el artículo 129, numeral 1, fracción VIII del Reglamento del Senado de la República, deben coordinarse para el deshago del proyecto.



Al respecto, esta Sala Superior, estima que carece de razón la responsable al justificar la omisión atribuida, al receso del Congreso y a las facultades constitucionales de la Comisión Permanente, puesto que, la formulación del dictamen correspondiente a la iniciativa ciudadana concierne a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios legislativos, quienes continúan en funciones durante los recesos legislativos, de conformidad con el artículo 212 párrafo, numeral 4.¹⁶

Del mismo modo, se sigue que la fecha de apertura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinario, del Segundo Año del ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, no fue obstáculo, para que las Comisiones responsables del Senado de la República, continuaran con el estudio del proyecto de dictamen de la iniciativa ciudadana, turnada

¹⁶ Artículo 212, numeral 4. Para efectos del cómputo de los plazos mencionados, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en so términos de este Reglamento.

SUP-JDC-133/2020

previamente por el pleno, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento del Senado de la República.¹⁷

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior advierte de los anexos remitidos por la autoridad responsable, en los que el presidente de la Comisión de Energía mediante el oficio CE/LXIV/0190 informa que los Senadores que integran la Comisión de Energía no han llegado a un consenso para incorporar el proyecto de dictamen y poner a la consideración de los integrantes de la Comisión en reunión ordinaria.

Además, de señalar que el proyecto de dictamen está en revisión por cada uno de los integrantes de las Comisiones, por lo que, una vez que, se incorporen las observaciones al proyecto, las Juntas Directivas someterán a discusión y votación en reunión ordinaria de las Comisiones. Puesto que, hasta el momento se ha generado un documento de trabajo derivado de la iniciativa ciudadana denominado Proyecto de Dictamen

¹⁷ Artículo 218. 1. Conforme a los plazos establecidos, las comisiones continúan durante los recesos el estudio de las iniciativas, proyectos y proposiciones turnados previamente por el Pleno o remitidos por la Comisión Permanente.



de la Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, Primera, que carece de valor probatorio, ya que, es hasta que se someta a votación, cuando será un documento legislativo oficial.

En el mismo sentido, se advierte que la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, mediante el oficio de veinte de febrero de dos mil diecinueve informa que las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, Primera, cuentan con un proyecto de Dictamen, el cual está en proceso de revisión para ser puesto a la brevedad a consideración de los integrantes de las Comisiones Unidas.

En virtud del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y los oficios anexos, esta Sala Superior determina que les asiste la razón a los actores, al estimar fundada la omisión de emitir el dictamen de la iniciativa ciudadana, porque las Comisiones responsables del Senado de la República no presentaron el dictamen de la iniciativa Ciudadana, en el plazo previsto por el

SUP-JDC-133/2020

artículo 212, numeral 2 y 5¹⁸ del Reglamento del Senado de la República.

Ello es así, porque tal y como establece el citado ordenamiento el artículo 212, numeral 1 del referido Reglamento, las iniciativas turnadas a las Comisiones deberán dictaminarse dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, previendo las salvedades de trascendencia o complejidad de una iniciativa o proyecto y, de ampliación de plazo previamente solicitado al presidente de la Mesa Directiva.

En el caso, la iniciativa fue turnada a las Comisiones responsables, el uno de febrero de dos mil diecinueve, y

¹⁸ Artículo 212. Del Reglamento del Senado de la República. 2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa podrá otorgar un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior. [...]

5. El plazo máximo para dictaminar tratándose de lo previsto por el párrafo 2 del presente artículo, no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la fecha en que fue turnada a la comisión coordinadora respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-133/2020

su rectificación de turno y ampliación del plazo para dictaminar la iniciativa ciudadana fue aprobada en la sesión¹⁹ del diez de diciembre pasado, del Senado de la República. Tal y como a continuación se cita:

Compañeras Senadoras y Senadores, daremos cuenta de la rectificación de turno y la ampliación de plazo solicitadas y que autoriza la Mesa Directiva.

Solicito a la Secretaría dar lectura.

La Secretaría Senadora Verónica Noemí Camino Farjat:
Doy lectura, Presidencia.

[...]

También se autorizó a la Comisión de Energía la ampliación de plazo del siguiente asunto:

Iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos de los ciudadanos Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, presentado el 1 de febrero del 2019 y turnado a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos.

En estas condiciones se estima, de conformidad con el artículo 212, en sus párrafos 2 y 5²⁰, del Reglamento del

¹⁹ https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2019_12_10/2047

²⁰ Artículo 212. [...]

SUP-JDC-133/2020

Senado de la República, que las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos, tuvieron como plazo para dictaminar la iniciativa ciudadana, trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de turno, esto es, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

Pues aun y cuando, el Senado de la República mediante su informe justificado argumente que la Comisión Permanente no está facultada para resolver temas relacionados con reformas a la Constitución, de conformidad con el artículo 218, numeral 2 del Reglamento²¹, ello no es obstáculo para continuar con el estudio de las iniciativas para que, de ser el caso de

2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa podrá otorgar un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior. [...]

5. El plazo máximo para dictaminar tratándose de lo previsto por el párrafo 2 del presente artículo, no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la fecha en que fue turnada a la comisión coordinadora respectiva.

²¹ Artículo 218. 2. Si durante un receso vencen los plazos establecidos sin que se produzca dictamen, el Presidente de la Mesa da cuenta de ello en el informe a que se refiere el artículo 215 de este Reglamento. El Pleno toma conocimiento de los informes generados durante el receso dentro de las tres primeras sesiones del período ordinario siguiente.



vencimiento del plazo durante el receso, el Pleno del Senado tome conocimiento de los informes generados durante las tres primeras sesiones del periodo ordinario.

Así pues, la normativa es clara en estipular que el estudio de las iniciativas ciudadanas de los asuntos a cargo de las Comisiones continuará, aún en los periodos de receso del Congreso de la Unión. Con el objeto de emitir el dictamen que será presentado al Pleno por conducto de su presidente a fin de discutirse y votarse.

En suma, esta Sala Superior motiva su determinación de declarar fundada la omisión de emitir el dictamen respectivo, al advertir que el presidente de la Comisión de Energía, mediante oficio CE/LXIV/0190 hizo del conocimiento a este órgano de justicia, que los Senadores integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Energía, no han llegado a un consenso para

SUP-JDC-133/2020

incorporar el proyecto de dictamen a la consideración de los integrantes de la Comisión en reunión ordinaria.

Además del informe de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, que señaló que ambas Comisiones cuentan con un proyecto de dictamen, que está en proceso de revisión para ser puesto a consideración de los integrantes de las Comisiones Unidas.

En estas condiciones, las Comisiones responsables del Senado de la República, si bien alegan que el ejercicio de sus atribuciones parlamentarias no se circunscribe al cumplimiento de la ley, sino que implica el consenso con las diversas fracciones parlamentarias, éstas se encuentran sujetas a procedimientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al



Reglamento del Senado de la República, según lo establece el artículo 136 de Reglamento²² en cita.

Las Comisiones deben atender el despacho de los asuntos durante los recesos del Congreso de la Unión, quienes podrán reunirse de manera ordinaria y extraordinaria²³.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad señalada como responsable mediante oficio LXIV/DGAJ/DC/015/2020 de once de septiembre de este año, por el cual dio respuesta a diverso requerimiento efectuado por esta Sala Superior, señaló que la Comisión de Energía se reunió el veintiséis de marzo pasado, para votar el dictamen de la iniciativa ciudadana, la cual no se llevó a cabo por no haber *quórum* para desarrollar dicha sesión.

²² Artículo 136 1. En el cumplimiento de sus atribuciones, las comisiones se sujetan a los procedimientos establecidos en la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.[...]

²³ Artículo 139 del Reglamento del Senado de la República.

SUP-JDC-133/2020

Además, que el veintiséis de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en relación a la suspensión de plazos y procedimientos relativos a las obligaciones pendientes de cumplir, en virtud de las medidas sanitarias adoptadas ante la pandemia del virus denominado COVID-19 por el que solicitaron a diversas dependencias que ampliaran los plazos o, en su caso se suspendieran, en aquellos supuestos en que la Cámara de Senadores tuviera que cumplir con alguna obligación frente a ellos, con el fin de que estuviera en condiciones de atender ante esas instancias sus responsabilidades constitucionales y legales.

Aunado a que durante el periodo del primero de mayo al treinta y uno de agosto de esta anualidad se encontraban en periodo de receso y en funciones la Comisión Permanente, quien de conformidad con lo que establece la fracción III del artículo 78 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, no está facultada para resolver temas relacionados con reforma a la Constitución como es el caso de la iniciativa ciudadana. Sumado a ello, fue hasta el primero de septiembre pasado que se inició el primer periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión.

De igual forma manifestó que la Comisión de Energía tenía prevista para el catorce de septiembre pasado, la décima primera reunión ordinaria en la que se dispuso dentro del orden del día el análisis, discusión y votación de la iniciativa ciudadana señalada.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que si bien la autoridad señalada como responsable manifestó haber convocado a reuniones para analizar y discutir la iniciativa ciudadana y que se han suspendido los plazos

SUP-JDC-133/2020

con motivo de la crisis sanitaria del virus COVID-19, ha quedado acreditado que el plazo para dictaminar la iniciativa ciudadana, previsto en el artículo 212, párrafo 5, del Reglamento, feneció el dos de febrero de dos mil veinte, sin que hasta el momento ello haya ocurrido.

En consecuencia, esta Sala Superior determina fundada la omisión por parte de las Comisiones responsables, de la Cámara de Senadores de emitir el dictamen relativo a la iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo único del Decreto por el que establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa, se encuentre sujeto al Meridiano 105 grados por ubicación y por horario estacional (eliminación del horario de verano).

VI. Efectos.



Con fundamento en los artículos 130, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y 217 del Reglamento del Senado de la República, esta Sala Superior estima procedente ordenar al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que actúe en términos de la normativa en cita y comunique por escrito a las Comisiones responsables que procedan a la elaboración del dictamen en el plazo improrrogable de veinte días hábiles; y de ser el caso, publique la iniciativa en la Gaceta Parlamentaria para su eventual discusión en el Pleno.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

Primero. Es fundada la omisión controvertida.

Segundo. Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para que proceda conforme a los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

SUP-JDC-133/2020

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.